

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – Se pone en conocimiento de la señora Juez que, en el presente asunto, el ejecutado fue notificado electrónicamente del auto que libro mandamiento de pago el pasado 05 de octubre de 2022 por lo que el termino de 10 días con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones comenzó a correr desde el **10,11,12,13,14,18,19,20,21 y 24** del mismo mes y año, el cual feneció sin que se hiciera pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE	YORLENIS MARTINEZ ORTEGA en representacion de la menor N.R.M
DEMANDADO	MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ BARROS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00140-00

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora YORLENIS MARTINEZ ORTEGA en representación de su menor hija, N.R.M formuló demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial y contra MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ BARROS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta levantada el 01 de octubre de 2019 por la Comisaria de Familia de Maicao, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2021 y de enero a julio de 2022 que se denuncian, de plazo vencido y no cancelados por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 03 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al demandado procediera a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación, incluyendo el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones.

El señor MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ BARROS, fue notificado del mandamiento de pago de forma electrónica conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 el pasado 05 de octubre de 2022 según certificación y/o constancia emitida por la empresa SERVIENTREGA y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa, guardó silencio.

Conforme el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, y como quiera que, pese a estar debidamente notificado, el extremo pasivo no acreditó el pago de la obligación, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.034.284 de Maicao, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales en favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación del crédito se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hallen consignados a favor del presente proceso a la parte ejecutante o su apoderado si tiene facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ